

"Art. IX. No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

"Art. X. Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

"Art. XI. La presente Convención se ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias y Colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha, pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes, y un año después del denuncia.

"Si este se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de ese término cesará de obligar el presente Tratado.

"Art. XII. Esta Convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países y se hará el canje de las ratificaciones en México lo antes posible.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

"Hecho en México por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año de 1895.

"(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

"(L. S.) *Duque de Arcos.*

"Que el precedente Tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España, el día 8 de Julio último.

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día 13 del corriente mes.

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Agosto de 1895.—(Firmado), *Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

"Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

"México, 14 de Agosto de 1895.—*Mariscal.*"

Este Tratado se publicó en el núm. 46 de *El Diario Oficial* del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Tomo XXXIII, y al jueves 22 de Agosto de 1895. Según su ar-

tículo XI, empezó á estar en vigor el lunes 14 de Octubre de dicho año de 1895.

Es indudable que ese tratado ó convención importó un acto de justicia y de moralidad. No fué, no obstante, bien recibido por diversas personas, en su mayor parte actores ó empresarios y periodistas que les eran afectos; pero su opinión, por interesada, no es de tomarse en cuenta. Para algunos el Tratado podía influir en mayor decaimiento de los espectáculos teatrales en México, pues las empresas se resistirían á ofrecer obras nuevas ó no representadas aquí antes del 14 de Octubre, y no saldrían del amplio repertorio de las anteriores á esa citada fecha, cuya libre explotación les garantiza el art. IX. Para otros pareció irritante desigualdad la desproporción entre los derechos que habrían de pagarse á los autores españoles y los nulos ó insignificantes que en el mejor caso cobrarían los autores mexicanos. Como se ve, ni uno ni otro argumento tenían fuerza ni lógica, ni revelaban otra cosa que torpe interés egoísta.

Ahora bien, puesto que del asunto de propiedad literaria tratamos en este capítulo, no parecerá fuera de lugar hacer referencia breve á las leyes vigentes en la República, limitándonos á la propiedad de obras dramáticas y musicales: para el caso extractamos el tít. VIII del lib. II del Código Civil Mexicano, promulgado el 31 de Marzo de 1884 siendo Presidente de la República el Gral. D. Manuel González y su Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el Lic. D. Joaquín Baranda.

"Los autores de obras dramáticas y musicales tienen el derecho exclusivo de la publicación, reproducción y representación de sus composiciones durante toda su vida, y sus derechos pasan á sus herederos: pueden contratar esa representación por la cantidad y con las condiciones que les convengan, limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros y enajenar su propiedad. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario ó de quien legalmente le representa, para representar las obras dramáticas, ejecutar las musicales y publicar unas y otras, sin exceptuarse la reproducción de motivos ó temas de las últimas: son también falsificaciones, omitir el nombre del autor ó el traductor; cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella; publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras; arreglar una composición musical para instrumentos aislados; anunciar una obra dramática ó musical, aunque no llegue á ser representada, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. No constituye falsificación, la citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas; la representación de una obra dramática ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particula-

res, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga, ó cuando los productos se destinen á objetos de beneficencia. Tampoco es falsificación publicar los libretos de las óperas ó letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho.

“Las penas impuestas á la falsificación son las siguientes: quien sin consentimiento del propietario publique alguna obra dramática ó musical, perderá en beneficio de dicho propietario cuantos ejemplares existan, pagando el precio de los que falten para completar la edición; pero si no quisiese recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición: en caso de no conocerse el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que pruebe que los perjuicios importan más; las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta: estas penas, excepto la relativa á planchas, moldes, etc., se aplicarán también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción de los derechos y demás prerrogativas del propietario, pagará á éste el producto total de la representación ó ejecución, sin tener derecho á deducir los gastos; si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos; el propietario tiene derecho á embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después; en el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono; las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones; el propietario tiene derecho á pedir que se suspenda la ejecución de la obra, lo que no será obstáculo para la destrucción de papeles, libretos, etc., y para que se le indemnice á juicio de peritos; el propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan á juicio del juez y previo informe de peritos. Para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes, es competente la autoridad política respectiva: estas providencias no admitirán recurso alguno, aunque sí habrá lugar á los que en el juicio correspondan, según el interés de que se trate, y aun el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil, pues deberá ser castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude. Para mayor garantía de los propietarios, no puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corres-

ponde á los autores en los productos de las representaciones. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación, y si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor: los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

“Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos y acompañando dos ejemplares de las obras, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo el de haber hecho constar en las portadas de los libros ó composiciones musicales, la advertencia de que gozan de la propiedad: si la obra ha sido publicada sin el nombre del autor, éste acompañará un pliego cerrado en que conste su nombre y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.”

Aparte de la justicia que hay en que le sean pagados á un autor los derechos que se le deben por la explotación de sus obras, el tratado de 10 de Junio de 1895 habrá de impedir los mil y un abusos que siempre han cometido aquí las empresas cambiando ó reformando títulos de piezas teatrales, mudando los nombres de sus autores, y fraccionándolas, aumentándolas, acortándolas; muchas veces esas variaciones y supresiones han hecho fracasar aquí obras celebradas y aplaudidas en el país de su origen, con perjuicio grave para la fama del autor y descrédito para su primer público.

CAPITULO X

1895.

Pasemos á decir algo de la tormentosa temporada de Opera italiana de Napoleón Sieni en el año de 1895. En su prospecto impreso á tintas azul y roja, firmado por José Carrasco Zanini, y expedido el 22 de Setiembre, se lamentó la Empresa de haber luchado entonces más que nunca con la escasez de astistas de mérito, y con el tropiezo de las obras de reparación que fué necesario hacer en el ruinoso escenario del Gran Teatro Nacional, motivo que obligaba á no comenzar los trabajos de la compañía en el mes de Setiembre según costumbre, y á diferirlos para la primera quincena de Octubre. El *elenco* ó cuadro sería el siguiente: “*Maestro concertador y director de orquesta, Gino Go-*